

COMENTARIO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN DE 14 DE DICIEMBRE 2018 (ROL: 1020-2018)

Natalia Cumming Vega¹

1. Contexto de la sentencia analizada y fundamento principal

Corresponde a una resolución emitida por la Corte de Apelaciones de Concepción, la cual resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución emitida por el Juzgado de Garantía de Coronel, que declaró inadmisibles la querrela presentada por la víctima por estimarla extemporánea, fundando dicha sentencia en el artículo 112 del Código Procesal Penal (en adelante CPP). Es así, como los hechos punibles objeto de la querrela ocurrieron el día 21 de noviembre de 2018, presentando al día siguiente el Ministerio Público un requerimiento en procedimiento simplificado, en la audiencia de control de detención, por el delito de hurto. Posteriormente, la sociedad víctima presenta querrela criminal con fecha 28 de noviembre del año 2018. La audiencia de juicio simplificado efectivo fue agendada para el día 28 de diciembre de ese año.

El recurso de apelación interpuesto por la parte querellante fue acogido por la Corte de Apelaciones de Concepción, por resolución de 14 de diciembre de 2018, en causa rol 1020-2018, siendo su fundamento principal el siguiente:

¹ Abogada Universidad de Concepción.

“Que, así las cosas, no corresponde aplicar en la especie la norma preclusiva contenida en el artículo 112 del cuerpo legal ya citado, toda vez que en el procedimiento especial simplificado no se encuentra regulado el trámite del cierre de la investigación, pudiendo el Fiscal presentar o plantear el requerimiento en cualquier momento. En consecuencia, al no existir el cierre de la investigación y al haber operado el ente persecutor a través del acelerador del procedimiento contemplado en el artículo 393 bis del Código Procesal Penal, no puede dejarse a la víctima sin la posibilidad de ejercer su derecho a presentar querrela, especialmente si se tiene en cuenta que la audiencia de juicio propiamente tal aún no se realiza”.

2. Comentario crítico acerca de lo decidido

Compartimos el criterio sustentado por el tribunal de alzada, discrepando con lo resuelto por el juez de primera instancia, toda vez que la declaración de inadmisibilidad de la querrela, en el contexto fáctico descrito, nos parece errónea y atentatoria del derecho de la víctima a presentar querrela en un procedimiento especial, como es el simplificado, que no contempla entre sus trámites necesarios la actuación del cierre de la investigación, en los mismos términos que se exige en el procedimiento ordinario, de acuerdo a lo previsto en los artículos 112, 247 y 248 del CPP.

Además, no cabe duda que la víctima puede ejercer su derecho a querellarse en este tipo de procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 396 del CPP, en tanto señala que *“El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querrela, si la hubiere...”*, con lo cual está reconociendo esa posibilidad.

De otro lado, descartamos la aplicación supletoria de las reglas ya aludidas (112, 247 y 248), propias del procedimiento ordinario, pues la norma de reenvío específica, contenida en el artículo 389 del CPP, establece que *“El procedimiento simplificado se regirá por las normas de este Título y, en lo que éste no proveyere, supletoriamente por las del Libro Segundo de este Código, en cuanto se adecuen a su brevedad y simpleza”*. Como se puede observar la remisión está hecha a los preceptos que regulan el procedimiento ordinario, en sus tres etapas (investigación, preparación y juicio oral), vale decir desde el artículo 166 al artículo 351 y, en lo que interesa, el cierre de

la investigación constituye un hito procesal que debe realizar el Ministerio Público a través del Fiscal del caso, dentro de los plazos legales o judiciales fijados, que corren desde la formalización de la investigación.

Como puede observarse, la secuencia de actos formales previos que deben realizarse en el procedimiento ordinario para que se active la obligación del Fiscal de cerrar la investigación no son compatibles con la brevedad y simpleza que caracteriza al procedimiento simplificado, lo que conduce a concluir que los actos regulados en los artículos 247 y 248 del CPP no son aplicables supletoriamente. En efecto, en el primer caso, el Fiscal ha debido desarrollar una investigación acabada, formalizarla judicialmente y avanzar secuencialmente hacia las etapas siguientes, previo cierre de la etapa inicial, en cambio, en el procedimiento simplificado la ritualidad y la celeridad de las actuaciones cambian totalmente el escenario, por lo que se trata de normas incompatibles con su especialidad.

También contribuye a la interpretación que avalamos la naturaleza de orden público de las normas que regulan el proceso penal, lo que permite descartar una interpretación analógica, en ausencia de ley, como lo pretendió el juez *a quo* en la causa que se comenta. Otro tanto se puede decir desde su carácter restrictivo de un derecho reconocido por la Constitución en el artículo 83 inciso 2° y garantizado en el artículo 109 letra b) del CPP, esto es, el ejercicio de la acción penal a través de la querrela criminal.

Por otra parte, como lo aconseja la doctrina constitucional, los derechos fundamentales deben interpretarse en términos amplios y sus restricciones en sentido estricto, sin que en ningún caso pueda tolerarse la eliminación o vaciamiento de su contenido de protección. Así lo establece el artículo 19 N° 26 de nuestra Constitución al indicar que *“los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”*. En consecuencia, la interpretación restringida pretendida por el tribunal de primera instancia, que eliminaba la posibilidad de la víctima para querrellarse en el procedimiento simplificado constituye una interpretación contraria al mejor desarrollo de la garantía y por lo mismo debía desestimarse.

Finalmente, el sistema interamericano de protección de los derechos fundamentales refuerza complementariamente la protección, desde la consideración de los principios de acceso a la justicia e igualdad ante la ley de las víctimas de los delitos (artículo 8.1 y 24 de la CADH).

3. Tendencia jurisprudencial

La interpretación jurisdiccional que se comenta no es aislada, sino que constituye una tendencia jurisprudencial, ya que en similar sentido se han pronunciado otros tribunales de segunda instancia de nuestro país, según pasamos a detallar.

Así la Corte de Apelaciones de Santiago ha razonado que *“no puede limitarse tampoco la facultad de la víctima en orden a ejercer la acción penal a la existencia o no de una actuación que no está prevista en forma expresa para esta clase de procedimientos.”*²

Por su parte, la Corte de Apelaciones de San Miguel ha manifestado que *“CUARTO: Que para resolver la controversia planteada es preciso tener presente que de acuerdo al artículo 109, letra b, del Código Procesal Penal, la víctima tiene derecho a presentar querrela, y que el procedimiento simplificado, que regula el Título I del Libro IV del Código indicado, consagra una manera concentrada y sumaria de enjuiciar ante los jueces de garantía no solo las faltas, en general, sino que los hechos constitutivos de simples delitos cuando el Ministerio Público requiere la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, conforme el inciso segundo del artículo 388 del mismo Código, y es por ello que en su tramitación no se exige el cierre de la investigación que consagran los artículos 247 y 248 del mismo Código.”*

“QUINTO: Que, por tanto, no puede limitarse la facultad de la víctima en orden a ejercer la acción penal, interponiendo querrela, a la existencia o no de una actuación que no está prevista en forma expresa para esta clase de procedimiento. Corrobora lo anterior la circunstancia que el artículo 396 del Código Procesal Penal establece que en el juicio simplificado al inicio de la audiencia

² Corte de Apelaciones de Santiago, 24 de marzo de 2016, rol 588-2016, disponible en www.pjud.cl.

el tribunal efectuará una breve relación del requerimiento y la querrela, en su caso, lo que indica con toda claridad que es posible interponer una querrela hasta antes de la audiencia preparatoria de juicio oral simplificado, sin la limitación del artículo 112 del citado Código, la que es aplicable solamente al procedimiento ordinario.”³

En la misma línea la Corte de Apelaciones de Concepción, resolviendo un incidente de nulidad procesal, razonó lo siguiente:

SEXTO: Que, así las cosas, no correspondía aplicar en la especie la norma preclusiva contenida en el artículo 112 del cuerpo legal ya citado, toda vez que en el procedimiento especial monitorio no se encuentra regulado el trámite del cierre de la investigación, pudiendo el Fiscal presentar o plantear el requerimiento en cualquier momento, sin que se estime procedente aplicar esa regla de un modo extensivo, por ser restrictiva del ejercicio de un derecho de la víctima.

En consecuencia, al no existir el cierre de la investigación y al haber requerido el ente persecutor en procedimiento especial monitorio, sin la debida comunicación de la víctima, no puede dejarse a ésta sin la posibilidad de presentar querrela, debiendo haber operado la regla del inciso segundo del artículo 22 antes mencionado, a saber, concederle un nuevo plazo al efecto.

SÉPTIMO: Corresponde, por lo tanto, acceder a lo solicitado por la parte apelante, esto es, acoger el incidente de nulidad procesal, de acuerdo a lo establecido en los artículos 159 y 160 del Código Procesal Penal; invalidar todo lo actuado en autos desde la presentación del requerimiento; y, consecuencialmente, proveer con arreglo a derecho la querrela.⁴

4. Relevancia práctica de lo decidido

Dichos pronunciamientos jurisdiccionales son especialmente importantes, pues inciden en un tema escasamente tratado por la doctrina nacional y, además, afianzan criterios interpretativos de derechos que forman parte

³ Corte de Apelaciones de San Miguel, de fecha 29 de agosto de 2016, rol N° 1648-2016, disponible en www.pjud.cl.

⁴ Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 17 de septiembre de 2020, rol 827-2020, disponible en www.pjud.cl.

del debido proceso, en la especie el derecho de la víctima para ejercer la acción penal pública a través de la querrela, fijan su contenido de protección y correcto alcance de sus limitaciones. En el caso analizado, el sentido que pretendió otorgarse a las normas por parte del juez de garantía caía en el absurdo de que las víctimas tendrían que haber presentado querrela antes de la audiencia de control de detención.

De otro lado, el alcance de este tema no es menor, atendida la incidencia estadística que tienen los procedimientos simplificados en el sistema, muy superior a la frecuencia de los procedimientos ordinarios que terminan con una sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal.

Finalmente, consideramos que la línea argumental planteada también es utilizable para aquellos casos en que el procedimiento se inicia de acuerdo a las normas del procedimiento ordinario y, luego, se sustituye a uno simplificado, toda vez que, en principio, no se divisa una diferencia relevante que amerite hacer la distinción y aplicar la limitación. Sólo excepcionalmente, en el evento que la sustitución se produzca después de cerrada la investigación y presentada la acusación, podríamos estimar procedente aplicar la regla preclusiva.

